



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501686871



20175501686871

Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPROGRESO S.A.S.  
CARRERA 3 No 4 - 08  
SANTANA - BOYACA

Respetado (a) Señor (a)

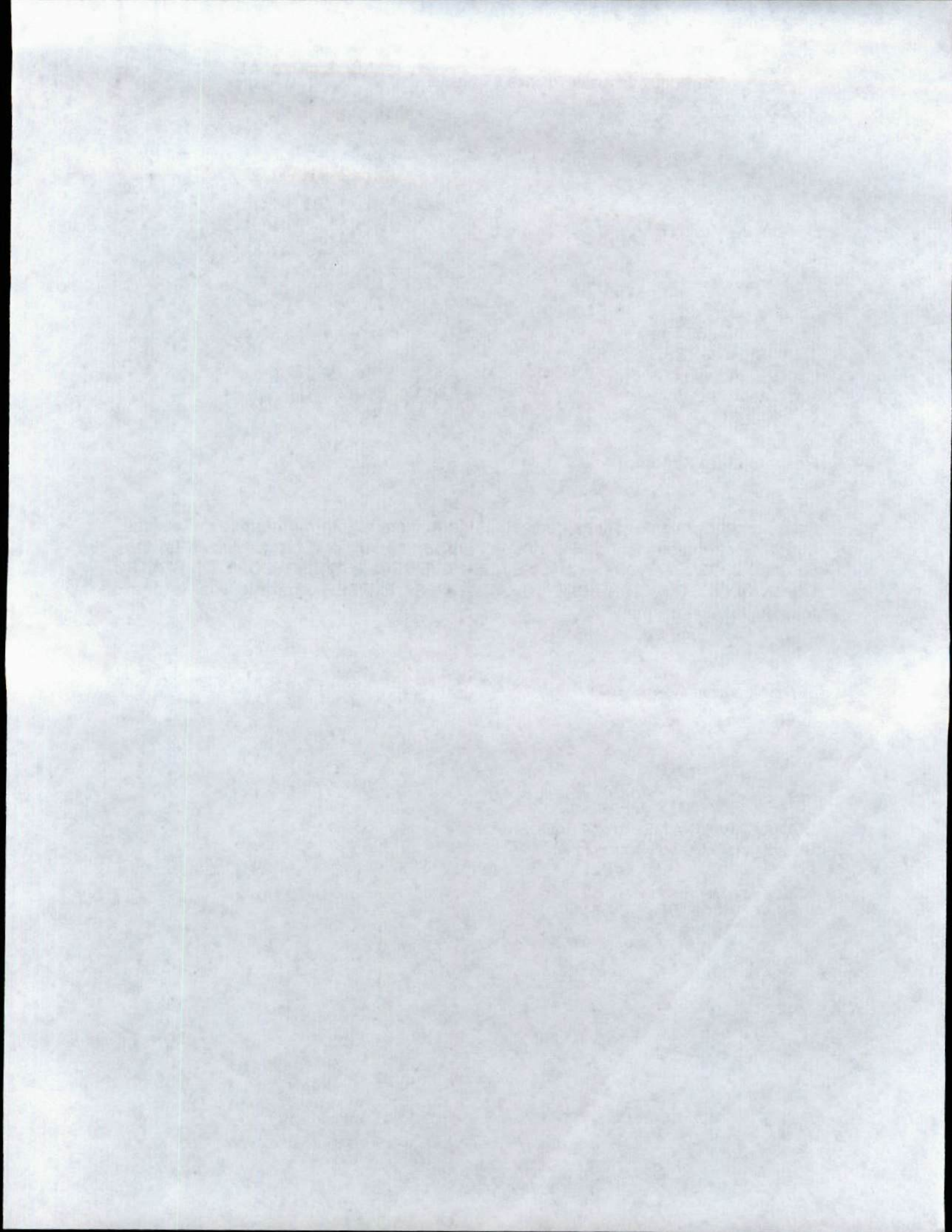
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69628 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





628

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69628 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13765892 de fecha 10 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placas WER-153 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 53961 del 07 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPROGRESO SAS, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* y el código de infracción 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPROGRESO SAS, identificada con







6 9 6 2 8

2 0 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.*

noviembre de 2016 de la Resolución 53961 del 07 de octubre de 2016 y la empresa tenía 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la correspondiente notificación, para radicar lo correspondientes descargos, pero la empresa no radico los correspondientes descargos, por lo que deja entrever que no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a la investigación administrativa en su contra.

En relación a lo argumentado por el recurrente de la empresa investigada en el numeral 1, es necesario aclarar que las conductas desplegadas de la prestación del servicio de transporte, se encuentran inmersas las obligaciones y deberes de la empresa de vigilar, por el correspondiente cumplimiento de las normas que regulan el sector de transporte. La ley otorga a las empresas de transporte publico la operación del servicio de transporte, bajo la sujeción de los principios orientadores de la Constitución Política, como la seguridad, prevención y vigilancia del servicio, por ello es deber y responsabilidad de la empresa de velar por la excelente prestación del mismo.

*"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. (...)"*

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor; adicional a ello la empresa podrá repetir contra terceros interponiendo las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en lo que concierne en al presente investigación administrativa, este Despacho solo podrá sancionar a las empresas vigiladas.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la empresa tenía el deber jurídico de vigilar, que se preste el servicio en las condiciones y modalidad para la cual se encuentra habilitada.

Aunado a esto, es de gran importancia hacer remisión al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, el cual sostiene:

*"DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.*



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta<sup>1</sup>.*

*"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"<sup>2</sup> y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable<sup>3</sup>.*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

*"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

<sup>2</sup>Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

<sup>3</sup>Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.



**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.*

*conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.*

*La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.*

*De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló<sup>4</sup>:*

*Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).*

*Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades<sup>5</sup>"*

*Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea*

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.

*de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.<sup>6</sup> (Subrayado de la Sala).<sup>7</sup>*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Respecto a la responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)."*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)."*

<sup>6</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

<sup>7</sup> Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.



RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)*  
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

*La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)*<sup>8</sup> Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarios, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, transportaba a un grupo determinado de personas a

<sup>8</sup>Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva







69628 20 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4 contra la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 54710 del 24 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. No. 900606558 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

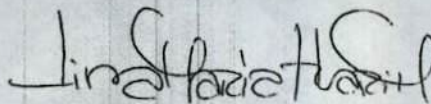
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPROGRESO SAS, identificada con N.I.T. 900606558 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de SANTANA / BOYACA, DIRECCION: CARRERA 3 4 08, CORREO ELECTRONICO: cesar.ramirez@transprogreso.co o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

69628 20 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

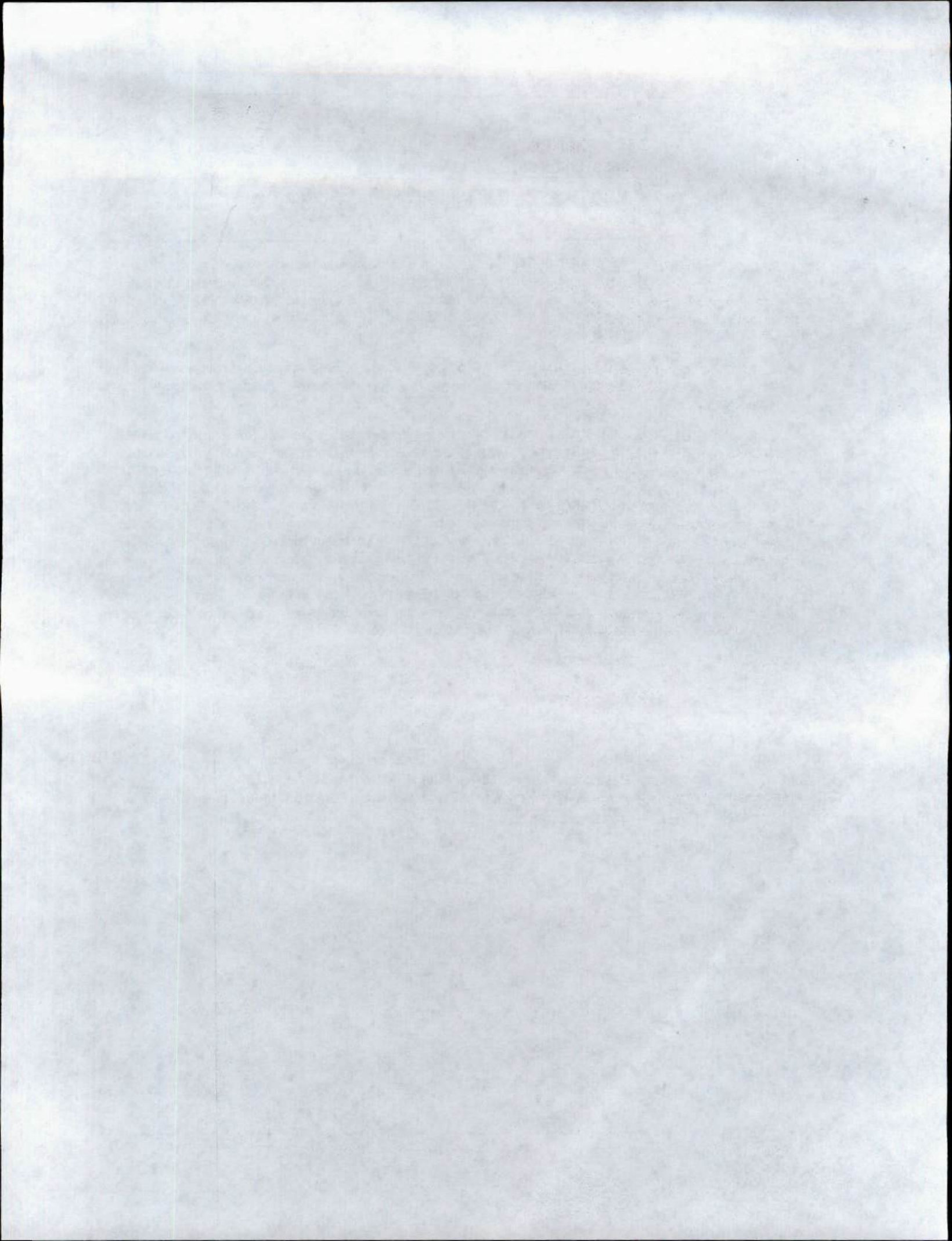


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cindy Castro - Grupo de Investigaciones IJIT  
Revisión: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IJIT SA  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT









> Inicio (/)

## > TRANSPROGRESO SAS

> Registros

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

Símbolo

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Cámara de comercio

TUNJA

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900606558 - 4

Preaviso Inmóvil de

> (/Home/REGISTRO MERCANTIL)

REGISTRO MERCANTIL

> (/Home/CamercioMercantil)

REGISTRO CIVICO DE PROPONENTES

Estadísticas

> (<http://www.supertransporte.gov.co/rueereportes/>)

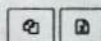
### Registro Mercantil

Numero de Matricula	122156
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170324
Fecha de Matricula	20130405
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Fecha de Cancelación	20170908
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	5
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTANA / BOYACA
Dirección Comercial	CARRERA 3 4 08
Teléfono Comercial	3102297074
Municipio Fiscal	SANTANA / BOYACA
Dirección Fiscal	CARRERA 3 4 08
Telefono Fiscal	3102297074
Correo Electrónico Comercial	cesar.ramirez@transprogreso.co
Correo Electrónico Fiscal	cesar.ramirez@transprogreso.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio
+ TRANSPROGRESO S A S		BOGOTA
+ TRANSPROGRESO SAS SAN JOSE DE PARE		TUNJA



Mostrando registros de 1 a 2 de un total de 2 registros pertransporte.gov.co III (/Manage)

Anterior  Siguiente

Cerrar Sesión



[Ir a Página RUES anterior](#) ([http://www.rues.org.co/Rues/Menu](#)) [Sitio de Usuario](#) ([http://www.rues.org.co/SitioUsuarioPublico/index.html](#))  
Cámaras de Comercio ([/Home/DeclaracionCertificadoDeSitioConfecamaras.co/librerias/proces/magCertificados](#)) [supertransporte.gov.co](#)  
\_empresa=38&\_matricula=0000122156&\_proponente=)

## RUES

↳ Representantes Legales

- ↳ Inicio
- ↳ **Actividades Económicas**
- ↳ **Registros**
- ↳ **4921 Transporte de pasajeros**
- ↳ Estado de su Trámite
- ↳ Ruta Nacional

Cámaras de Comercio  
↳ ([Home/DirectorioRenovacion](#))

Formatos CAE  
↳ ([Home/FormatosCAE](#))

**Certificados en Línea** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula  
↳ ([Home/CamRecimpReg](#))

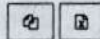
Estadísticas  
↳ ([http://superportes.confecamaras.org.co/magCertificadoExistenciaYRepresentacionLegal/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=38&matricula=0000122156&tipo=08090000](#))

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=38&matricula=0000122156&tipo=08090001\)](#)

### Registro de Proponentes

Número de Inscripción RUP	000000003902
Fecha de Renovación	20140424
Fecha de Inscripción	20130911
Fecha de Cancelación	00000000
Estado del Proponente	NO RENOVADO

### Empresas que foman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control



Razon Social ó Nombre      NIT o Núm Id.      Domicilio      Grupo Empresarial

Ningún dato disponible en esta tabla

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

[Anterior](#)   [Siguiente](#)

### Certificados en Línea

[Ver Certificado de Proponentes \(/RM/SolicitarCertificado?codigo\\_camara=38&matricula=000000003902&tipo=08090002\)](#)

[Clasificación UNSCP](#)   [Información Contratos, Multas y Sanciones](#)   [Noticias asociadas](#)



Código

Descripción

No data available in table

Showing 0 to 0 of 0 entries

[Previous](#)   [Next](#)



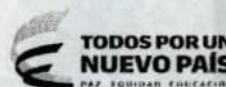
Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#) ([Manage](#))

[Cerrar Sesión](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501686871



20175501686871

Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPROGRESO S.A.S.  
CARRERA 3 No 4 - 08  
SANTANA - BOYACA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69628 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

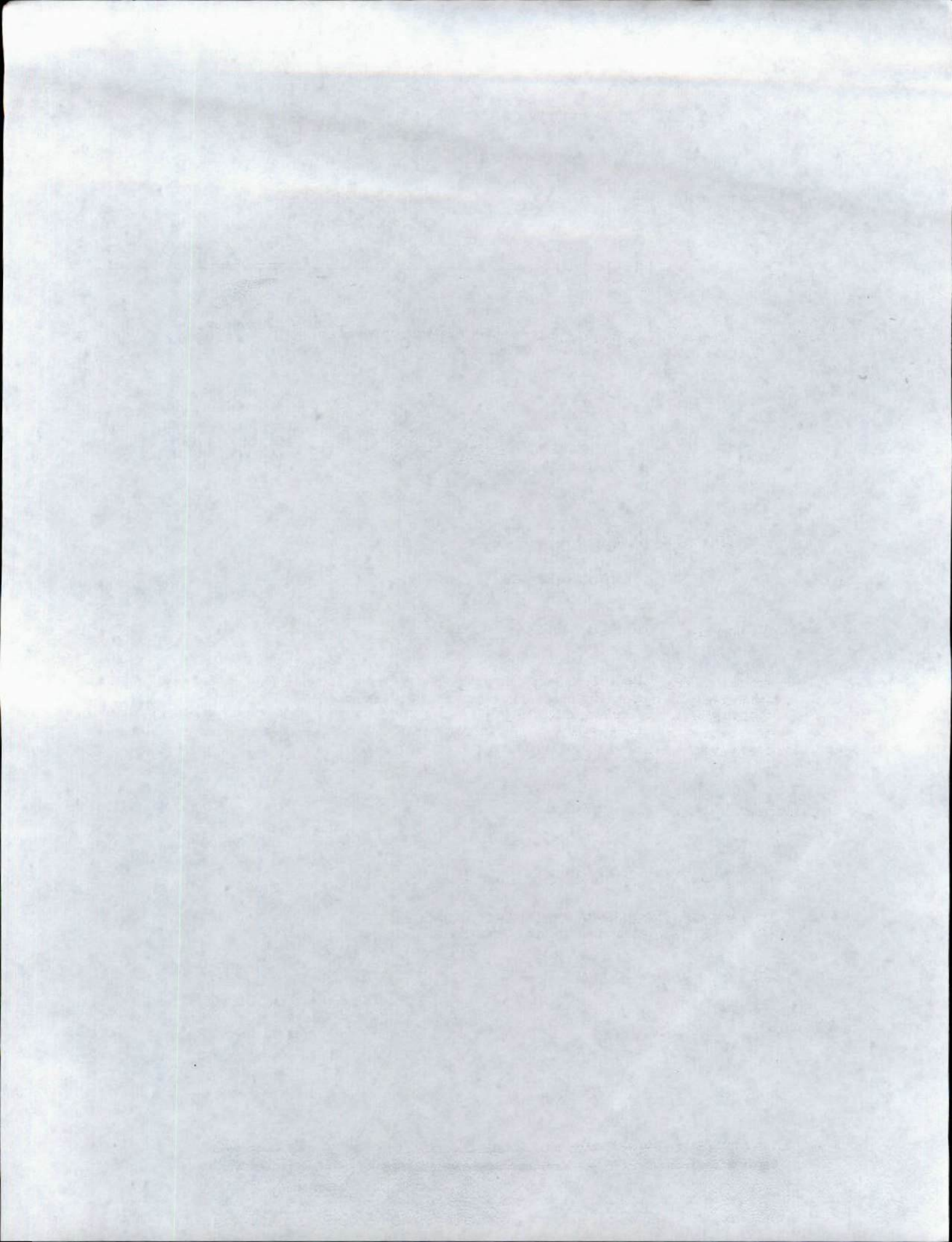
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE







**472** Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausura							

Dirección Errada  
 No Reside  
 Fecha 2  
 Fecha 1  
 Nombre del distribuidor  
 Nombre del distribuidor  
 C.C.  
 Centro de Distribución  
 Observaciones:

*No existe*

HORA DE ENTREGA

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANS  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RN881866506CO

**DESTINATARIO**  
 Razón Social: TPANSPROGRESO S.A.S.  
 Dirección: CARRERA 3 No 4 - 08  
 Ciudad: SANTANA, BOYACA  
 Depto.: Boyaca

Código Postal: 154440  
 Fecha Pre-Admisión: 28/12/2017 15:43:17  
 Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPROGRESO S.A.S.  
 CARRERA 3 No 4 - 08  
 SANTANA-BOYACA



